

Recurso de Revisión: 01249/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01249/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00059/UPVT/IP/2018, por parte del **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

“títulos y cédulas profesionales de los señores, Laura Manzano, Alfredo Rodríguez, Joana Paulina Torres, Gabriela Avilés, Alberto Santamaria, Carlos Alberto Garcia, mencionar el cargo que tienen y evidenciar su proceso de ingreso, permanencia y/o promoción de cada uno de ellos” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del **SAIMEX**.

2. Prórroga: Con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho el Sujeto Obligado solicitó, a través de **SAIMEX**, prórroga para dar contestación a la solicitud de información con fundamento en el párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01249/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

No obstante, no pasa inadvertido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado no cumplió cabalmente con lo indicado en la Ley de la materia para notificar la ampliación del plazo para responder, ya que ésta debió hacerse por medio de una Resolución del Comité de Transparencia.

3. Respuesta. Con fecha treinta de abril de dos mil dieciocho el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa de la siguiente manera:

“En atención a la solicitud de información pública registrada con el numero de folio 00059/UPVT/IP/2018 que realizó el 22 de marzo del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por el servidor público habilitado, del Departamento de Recursos Humanos y Materiales, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información, así como anexos que da respuesta a la misma. Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176,177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.” (sic)

Anexos. Junto con su respuesta le Sujeto Obligado agregó tres archivos que se describen a continuación:

-“00059UPVTIP2018.pdf”: Consta del oficio UPVT205BL14002/2014-BIS/2018 signado por el Titular del Departamento de Recursos Humanos y Materiales y dirigido a la Jefa de Departamento de Información, Planeación, Programación y Evaluación por medio del cual le da respuesta a la solicitud de información 00059/UPVT/IP/2018.

-“SAIMEX No. 0059.pdf”: Consta de un archivo electrónico de diecisiete fojas en las que se encuentran diferentes títulos, nombramientos y contratos del personal materia de la solicitud de información.

-“OFICIO DE RESPUESTA.pdf”: Consta del oficio número 205BL16001/441/2018 mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia remite la respuesta al solicitante.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“No dan respuesta total” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Niegan la información” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01249/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes

manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho hizo valer sus manifestaciones adjuntado los siguientes archivos:

-“ACTA 32 EXT CT 2018.pdf”: Consta del acta de la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, donde entre otros asuntos se aprobó la realización de versiones públicas para dar contestación a la solicitud de información 00059/UPVT/IP/2018 mediante el acuerdo ACT/UPVT/CT/EXT/32/003/2018.

-“TITULOS Y CEDULA.pdf”: Consta de diecisiete fojas en las que se encuentran títulos, contratos, nombramientos y una cédula profesional de los servidores públicos materia de la solicitud, mismo documento que fue remitido vía respuesta.

-“INFORME JUSTIFICADO SOL59.pdf”: Consta de once fojas entre las que se encuentra el oficio identificado como 205BL16001/597/2018 mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia rinde su informe justificado en el que medularmente expresa modificar su respuesta inicial, asimismo se acompaña de los documentos remitidos por el servidor público habilitado.

Es importante hacer mención, que las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado modificaron su respuesta inicial, es decir que se actualiza el supuesto contemplado en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que fue necesario

ponerlo a la vista del recurrente en fecha veintiuno de mayo dos mil dieciocho, no obstante el documento denominado "TITULOS Y CEDULA.pdf" no fue puesto a la vista del particular por las razones que se expondrán más adelante.

Por su parte el recurrente fue omisa en realizar manifestación alguna.

7. Cierre de instrucción. En fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el

Recurso de Revisión: 01249/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por el solicitante en fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho y el recurrente presentó recurso de revisión el dos de mayo del mismo año, esto es al día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. *La negativa a la información solicitada;*

...

V. La entrega de información incompleta;...”

Lo anterior es así, ya que en el dicho de la recurrente, el Sujeto Obligado no le entregó la información completa y señala que se le niega la información, relacionada con los títulos, cédulas y evidencia del proceso de ingreso, permanencia y /o promoción de los servidores públicos materia de la solicitud.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado colma la solicitud de acceso a la información pública.**

Cuarto. Estudio de fondo. Del análisis de la solicitud de información, motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la particular requirió a la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, lo siguiente:

De los servidores públicos Laura Manzano, Alfredo Rodríguez, Joana Paulina Torres, Gabriela Avilés, Alberto Santamaria, Carlos Alberto García, lo siguiente:

1. Título y cédula profesional.
2. Cargo que desempeñan.
3. Evidencia del proceso de ingreso, permanencia y/o promoción.

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó tres archivos electrónicos el primero denominado “00059UPVTIP2018.pdf” el cual consta de la respuesta emitida por el Titular del Departamento de Recursos Humanos y Materiales y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia; el segundo archivo identificado como “SAIMEX No.

0059.pdf" el cual consta de un archivo electrónico de diecisiete fojas en las que se encuentran diferentes títulos, nombramientos y contratos del personal materia de la solicitud de información y "OFICIO DE RESPUESTA.pdf" que contiene el oficio de respuesta dirigido al particular.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión argumentando que le fue negada la información al no haberle dado una respuesta completa por lo que este Órgano Garante procederá a analizar la respuesta de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca con el fin de verificar si la información requerida fue solventada.

En primera instancia, por cuanto hace a los títulos y cédulas profesionales requeridos así como al cargo que cada uno desempeña, señalados en los numerales uno y dos de la presente resolución, tenemos que mediante respuesta, específicamente en los archivos identificados como "SAIMEX No. 0059.pdf" y "00059UPVTIP2018.pdf", en donde se pueden apreciar en versión pública diferentes títulos, cédulas y contratos de los servidores públicos materia de la solicitud, excepto de la servidora Joana Paulina Torres y Carlos Alberto García Moran, que para mayor ilustración se inserta la siguiente tabla:

| Servidor Público | Título | Cédula | Cargo |
|-------------------------|--------|--------|---------------------------------------|
| Laura Manzano Salinas | Título | ⊗ | Profesor Tiempo Completo |
| Alfredo Rodríguez Pérez | Título | ⊗ | Director de Administración y Finanzas |

| | | | |
|-----------------------------|--------|--------------------|--|
| Joana Paulina Torres Guzmán | ⊗ | ⊗ | Jefa de Departamento de Vinculación y Extensión |
| Gabriela Avilés Olivares | Título | Cédula Profesional | Jefa de Departamento de Información, Planeación, Programación y Evaluación |
| Alberto Santamaría Ramírez | Título | ⊗ | Contralor Interno |
| Carlos Alberto García Moran | ⊗ | ⊗ | Técnico Laboratorista |

Como se observa en la tabla anterior, fue remitida diversa información referente a la solicitud de información, sin embargo de los tres requerimientos, únicamente el referente al cargo que desempeñen es el que se solventa a cabalidad por parte del Sujeto Obligado, ya que mediante la respuesta otorgada entregó el siguiente cuadro:

2. Con respecto "mencionar el cargo tienen" cada uno de los servidores mencionados, se adjunta de manera electrónica en formato PDF, los nombramientos y contratos como se detalla a continuación:

| Servidor público | Cargo | Documento que se adjunta |
|-----------------------------|---|--------------------------|
| Laura Manzano Salinas | Profesor de Tiempo Completo | Contrato |
| Alfredo Rodríguez Pérez | Director de Administración y Finanzas | Nombramiento |
| Gabriela Avilés Olivares | Jefa del Departamento de Información, Planeación, Programación y Evaluación | Nombramiento |
| Joana Paulina Torres | Jefa del Departamento de Vinculación y Extensión | Nombramiento |
| Alberto Santamaría Ramírez | Contralor Interno | Nombramiento |
| Carlos Alberto García Moran | Técnico Laboratorista | Contrato |

En consecuencia, lo referido como punto dos de la presente resolución queda colmado con el cuadro anterior.

Recurso de Revisión: 01249/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, por cuanto hace a los títulos y cédulas señalados en el numeral dos de la presente resolución, tenemos que a través de la respuesta fueron remitidos en su mayoría títulos de los servidores públicos y únicamente una cédula profesional correspondiente a la Jefa de Departamento de Información, Planeación, Programación y Evaluación, sin emitir un pronunciamiento alguno respecto a la información faltante.

Sin embargo, mediante la etapa correspondiente a las manifestaciones, el sujeto Obligado envió el archivo electrónico denominado "INFORME JUSTIFICADO SOL59.pdf" mediante el cual informa que el Servidor Público Habilitado del Departamento de Recursos Humanos y Materiales modifica su respuesta señalando que en atención al principio de máxima publicidad y con fundamento en los artículos 26 y 29 del Decreto de creación del Sujeto Obligado establece únicamente requisitos para ocupar los cargos de Rector y Director de Programas Académicos es indispensable contar con un grado académico, y que para los cargos de Director de Administración y Finanzas, Jefe de Departamento de Información, Planeación y Programación y Evaluación, Jefe del Departamento de Vinculación y Extensión, Contralor Interno y Técnico Laboratorista (que son los puestos señalados por el Sujeto Obligado), no se requiere contar con título o cédula profesional, no obstante con el propósito satisfacer el derecho humano de acceso a la información pública del particular remitió los documentos que obran en los archivos de la unidad administrativa.

Al respecto la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México, establece que para el ingreso al servicio público se deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 47 que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. *Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. *Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. *Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. *Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. *Derogada*
- VI. *No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*
- VII. *Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VIII. *Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
- IX. *Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
- X. *No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*
- XI. *Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.*

La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.”

Por lo que del precepto normativo anterior se puede apreciar que entre los requisitos que establece la Ley para desempeñarse en el servicio público, se encuentra cumplir con los que se establezcan para el puesto que se vaya a desempeñar, por lo que se

entendería que el Sujeto Obligado al ser un organismo descentralizado del Gobierno del Estado de México, podrá establecer tales requerimientos para los puestos que ofrece.

Asimismo, el Reglamento Interior del Sujeto Obligado establece que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Rector se auxiliará de unidades administrativas¹ así como de servidores públicos, órganos técnicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones; por lo que determina que al frente de cada dirección y departamento habrá un titular que se auxiliará de los servidores públicos que las necesidades requieran, como lo establece el artículo 14 del Reglamento citado, sin establecer algún tipo de requisito para ocupar dichos cargos como fue planteado por el servidor público habilitado.

Tomando en cuenta lo anterior y que el Sujeto Obligado refirió que en su decreto de creación únicamente se establecen los requisitos para ocupar dos puestos distintos a los que desempeñan los servidores públicos referidos en la solicitud y de los cuales se remetieron los títulos y cédulas profesionales que obran en los archivos del Sujeto Obligado, como lo refirió el servidor público habilitado del Departamento de Recursos Humanos y Materiales, que de acuerdo con el Manual General de Organización de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, tiene como objetivo la administración del personal de la Universidad así como el suministro de recursos materiales y servicios, por lo que se entiende que es el área competente para dar

¹ Artículo 11 del Reglamento Interior de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca.

contestación²; se tiene por colmado el punto de la solicitud con respecto a los cargos en mención.

Relacionado con lo anterior, se tiene que en la respuesta el Sujeto Obligado refirió que la servidora pública Laura Manzano Salinas se desempeña como Profesor de Tiempo Completo, y de ella fueron remitidos los títulos de licenciatura y maestría sin precisar si existe el requisito de entrega de cédula profesional para poderse desempeñar como profesora, sin embargo al haber referido mediante el informe justificado que remitió los documentos que obran en sus archivos respecto de los servidores públicos solicitados y al no encontrarse dentro de la normatividad del Sujeto Obligado precepto normativo alguno que determine como requisitos la presentación de la cédula profesional se tiene por atendido el punto dos de la presente resolución.

Además este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe fundamento legal alguno en la Ley de la materia que permita que se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la

²Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Artículo 162.** Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Recurso de Revisión: 01249/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Lo anterior es así dado que existió un pronunciamiento por parte del área competente, en donde menciona que no es necesario contar con un grado académico determinado para desempeñar los cargos en cuestión y por lo cual no es requisito indispensable presentar un título y cédula profesional ante el Sujeto Obligado, situación por la que únicamente remitió los documentos que obran en sus archivos.

Siguiendo con el análisis y por cuanto hace a la evidencia del proceso de ingreso, permanencia y/o promoción de cada uno de los servidores públicos materia de la solicitud, tenemos que vía respuesta el Sujeto Obligado refirió que el alta o ingreso a la institución se acreditaba a través de contrato o nombramiento que adjuntó en su respuesta ya que el Decreto de creación de la Universidad determina que el Rector tiene la facultad de nombrar o remover al personal cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera como lo enuncia la fracción IX del artículo 27³ de dicho decreto. Igualmente, señaló que el nombramiento del Contralor Interno lo hace el Secretario de la Contraloría del Estado de México, quien de acuerdo con su

³ Artículo 27.- El Rector de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

IX. Nombrar y remover al personales de la Universidad cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera;

reglamento interior propone el nombramiento en las dependencias y organismos auxiliares del Estado de México.

En relación con lo anterior, se tiene que el particular requiere conocer el proceso de ingreso, permanencia y promoción que ha tenido cada uno de los servidores públicos en mérito para ocupar el cargo que actualmente desempeñan, pues si bien es cierto que el ingreso se acredita a través de los nombramientos y/o contratos remitidos, lo cierto es que esos documentos sólo evidencian la etapa final del proceso que corresponde al ingreso, es decir no se puede advertir el procedimiento de contratación o selección al que se sometieron para finalmente obtener el cargo, ni tampoco existe un pronunciamiento respecto a la promoción que se haya dado en beneficio de los servidores públicos, entendiéndose como promoción al proceso mediante el cual el personal obtiene una categoría superior a la que tenía⁴ o con respecto a su permanencia.

Al respecto cabe señalar, que el Manual General de Organización del Sujeto Obligado menciona que el Departamento de Recursos Humanos y Materiales tiene como objetivo realizar las acciones de selección, ingreso, contratación, introducción, integración, registro, control, capacitación y desarrollo del personal adscrito a la Universidad y entre sus funciones tiene que llevar el registro y control de los nombramientos, asensos, licencias, altas, contrataciones, bajas, entre otras del personal como se observa a continuación:

⁴ Artículo 18 del Reglamento de ingreso, promoción y permanencia del personal del Colegio de Bachilleres del Estado de México.

205BLI4002

DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES

OBJETIVO:

Llevar a cabo las acciones de selección ingreso, contratación, inducción, integración, registro y control, capacitación y desarrollo del personal adscrito a la Universidad, además de difundir sus obligaciones y derechos, y establecer los mecanismos necesarios para el pago oportuno de sus remuneraciones con base en los lineamientos establecidos en la materia, así como adquirir, almacenar y suministrar oportunamente los recursos materiales y servicios generales necesarios para el funcionamiento de las unidades administrativas del organismo.

FUNCIONES:

- Llevar el control de la aplicación del ejercicio presupuestal del gasto corriente por concepto de servicios personales y gasto operativo, derivados del funcionamiento de la Universidad.
- Desarrollar programas de inducción para el personal de nuevo ingreso, conjuntamente con las demás unidades administrativas de la institución educativa.
- Instrumentar y operar los procedimientos para el control de asistencia y puntualidad del personal administrativo y docente del organismo.
- Integrar y mantener actualizadas las planillas, inventarios, nóminas, tabuladores y expedientes del personal de la Universidad.
- Expedir, con carácter de oficial, las constancias de nombramientos, hojas de servicios, precedenciales y demás documentos que acrediten la relación laboral entre la institución educativa y el personal.
- Llevar el registro y control de nombramientos, protestas de cargo, ascensos, licencias, altas, contrataciones, bajas, cambios de adscripción y de plazas, así como realizar los trámites respectivos ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.
- Elaborar el Programa Anual de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios del organismo, y someterlos a la consideración de la Dirección de Administración y Finanzas.

Asimismo, con respecto a la servidora pública que se desempeña como Profesor de Tiempo Completo, es decir que de acuerdo a la clasificación de la Universidad forma parte del personal académico, se tiene en cuenta que en el Decreto de creación del Sujeto Obligado refiere en sus artículos 42 y 45 lo siguiente:

"Artículo 42.- El personal académico de la Universidad ingresará mediante concurso de oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad e idoneidad de los candidatos.

...

Artículo 45.- Para llevar a cabo las funciones de docencia, investigación, difusión y vinculación, existirán en la Universidad profesores investigadores y de asignatura cuyas relaciones de trabajo se regularán por el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico de la propia Universidad."

De los preceptos normativos citados se puede advertir que el Sujeto Obligado tiene que poseer entre sus archivos los documentos relacionados con los procesos de ingreso, promoción y permanencia de los servidores públicos que se desempeñan

como Director de Administración y Finanzas, Jefe de Departamento de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Jefe de Departamento de Vinculación y Extensión, Técnico Laboratorista y Profesor de Tiempo Completo, de éste último cargo se determina la existencia de un Reglamento específico de ingreso, promoción y permanencia, que el Sujeto Obligado no tiene público en su plataforma Ipomex.

Por lo anterior será dable ordenar la entrega del documento o documentos en donde conste o se pueda advertir el proceso de ingreso, permanencia y/o promoción de los servidores públicos que se desempeñan como Director de Administración y Finanzas, Jefe de Departamento de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Jefe de Departamento de Vinculación y Extensión, Técnico Laboratorista y Profesor de Tiempo Completo.

Con respecto al Contralor Interno del Sujeto Obligado, como fue referido en la respuesta, la Universidad no se encarga de su ingreso, ya que el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México señala en su artículo 4 que ésta contará con órganos internos de control en las dependencias y organismos auxiliares que tendrán las atribuciones señaladas en el reglamento en mención, por lo que en la fracción XVIII del artículo 10 y artículos 28 y 29 dispone lo siguiente:

“Artículo 10. Corresponde al Secretario ejercer las atribuciones siguientes:

...

XVIII. Proponer al Titular del Ejecutivo Estatal la designación y remoción de los titulares de los órganos internos de control en las dependencias y organismos auxiliares y, en el caso de los segundos, se deberá contar con la ratificación del respectivo órgano de gobierno.

Recurso de Revisión: 01249/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

...

Artículo 28. Los órganos internos de control de las dependencias y organismos auxiliares o, en su caso, el servidor público que realice las funciones de control y evaluación, serán coordinados y dependerán directa y funcionalmente de la Secretaría. Asimismo, observarán las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones aplicables, así como los programas de trabajo de la Secretaría.

Artículo 29. Los órganos internos de control constituyen unidades administrativas dentro de la estructura orgánica de la dependencia y organismo auxiliar en que se encuentren adscritos.

Las dependencias y organismos auxiliares proveerán, en sus respectivos ámbitos de competencia, y con cargo a sus presupuestos, los recursos que requieran los órganos internos de control para el cumplimiento de sus funciones."

Por lo anterior, se determina que en cuanto al proceso de ingreso, permanencia y promoción del Contralor Interno, el Sujeto Obligado no cuenta con la información ya que corresponde a la Secretaría de la Contraloría su ingreso al organismo público descentralizado, por lo que se dejan a salvo los derechos del recurrente para que presente la solicitud al Sujeto Obligado competente.

Por último, no pasa inadvertido para este Órgano que el Sujeto Obligado en las versiones públicas remitidas dejó visibles datos de carácter personal que debieron ser testados, ya que la Universidad en el archivo denominado "SAIMEX No. 0059.pdf" remitido vía respuesta se dejó a la vista una firma que en el momento del trámite del documento por el cual se autoriza oficialmente a una persona ejercer su profesión correspondería a un particular y lo identifica o hace identificable, por ende se trata de un dato personal de carácter confidencial no susceptible de hacerse de conocimiento público, mismo documento que fue remitido vía manifestaciones

con el nombre "TITULOS Y CEDULA.pdf" y motivo por el cual no fue puesto a la vista del recurrente.

Si bien en los actos jurídicos que deben constar por escrito se aprecia la firma, la cual es el conjunto de signos manuscritos que acredita la voluntad de la o las personas que intervienen en ellos y asumen las obligaciones que surjan con motivo de su celebración. Habitualmente la firma está compuesta por el nombre, apellido y rúbrica de la persona que suscribe el documento. La firma se utiliza en todo tipo de actos jurídicos que deben constar por escrito, los más comunes son los contratos y las actuaciones judiciales, que en el presente caso se advierten en los contratos remitidos y nombramientos recibidos por los servidores públicos, ello no implica que se haya dejado visible en un documento que fue tramitado con carácter personal y que no fue efectuado en ejercicio de la función pública, es decir que no se realizó con el carácter de servidor público sino que corresponde a un trámite personal.

Además, debe señalarse que en materia de transparencia y acceso a la información pública la firma, al constituir un signo representativo del nombre de una persona física identificable aunado a la rúbrica utilizado para identificarse o consentir un determinado acto, representan un instrumento de identificación, y reconocimiento como sujeto individual por lo que se considera un dato personal confidencial por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos.

En consecuencia, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano

de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Quinto. Versión Pública. Finalmente, debe señalarse que de ser el caso en que los documentos que vayan a ser entregados por la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, para dar cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;
XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;
XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;
XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que

deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01249/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico en los documentos que se ordenan, pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **firma de los particulares** y cualquier otro dato que por su naturaleza confidencial pudiera conllevar un riesgo grave para la esfera privada de los servidores públicos.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación

a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos del Considerando Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública, de lo siguiente:

1. El documento o documentos en donde conste o se pueda advertir el proceso de ingreso, permanencia y/o promoción de los servidores públicos que se desempeñan como Director de Administración y Finanzas, Jefe de Departamento de Información, Planeación, Programación y Evaluación, Jefe

Recurso de Revisión: 01249/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de Departamento de Vinculación y Extensión, Técnico Laboratorista y Profesor de Tiempo Completo, referidos en la solicitud de información.

Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que también hará de conocimiento del particular.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en término de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01249/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01249/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del
Valle de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01249/INFOEM/IP/RR/2018.